

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE ARCHIVA LA DENUNCIA REMITIDA POR EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE CATALUÑA (CAC) CONTRA EL PROGRAMA “ESPEJO PÚBLICO” DE ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A, POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 7.1 DE LA LEY 7/2010, DE 31 DE MARZO, GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

**IFPA/DTSA/001/20/CAC/ESPEJO PÚBLICO**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Benigno Valdés Díaz  
D. Mariano Bacigalupo Saggese  
D. Bernardo Lorenzo Almendros  
D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, 20 de mayo de 2020

La Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y Competencia (en adelante CNMC), en su reunión de 20 de mayo de 2020, ha acordado dictar la presente Resolución en relación con la denuncia remitida por el Consejo del Audiovisual de Cataluña (en adelante, CAC) por el tratamiento informativo de una agresión machista en Aranjuez, en el programa “ESPEJO PÚBLICO”, emitido el 10 de junio de 2019 en el canal Antena 3 TV, de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, S.A. (en adelante, ATRESMEDIA).

**I. ANTECEDENTES**

Con fecha 25 de octubre de 2019 ha tenido entrada en el Registro de la CNMC un escrito del CAC, mediante el cual da traslado a este organismo del Acuerdo 94/2019 del Pleno del CAC, de 16 de octubre de 2019, sobre el análisis, en el Informe 23/2019 del CAC que se adjunta, del tratamiento informativo de una agresión machista en Aranjuez en el programa “ESPEJO PÚBLICO”, de Antena 3 TV, emitido el 10 de junio de 2019, a raíz de la queja de un ciudadano.

El Acuerdo del CAC denuncia que en el citado programa se muestran imágenes que podrían posibilitar la identificación de menores de edad en el contexto de unos hechos delictivos en los que aparecen como víctimas.

Asimismo, el CAC remite la citada denuncia a la CNMC para que adopte, si procede, las medidas oportunas.

## **II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

### **Primero. - Habilitación competencial**

De acuerdo con lo dispuesto en los apartados 3 y 4 del artículo 9 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante LCNMC), la CNMC:

- *“controlará el cumplimiento de las obligaciones impuestas para hacer efectivos los derechos del menor y de las personas con discapacidad conforme a lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*
- *y “supervisará la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente y los códigos de autorregulación en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 7/2010, de 31 de marzo.”*

Asimismo, el artículo 9.1 de la LGCA establece que *“Cualquier persona física o jurídica puede solicitar a la autoridad audiovisual competente el control de la adecuación de los contenidos audiovisuales con el ordenamiento vigente o los códigos de autorregulación. La autoridad, si lo considera oportuno dictará recomendaciones para un mejor cumplimiento de la normativa vigente”*.

Por ello, de conformidad con lo anterior, esta Comisión es competente para conocer acerca de la queja trasladada por el CAC, dado que la misma se encuadra en lo relativo al control de contenidos audiovisuales, que han sido difundidos en un medio de comunicación de ámbito estatal.

Atendiendo a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la LCNMC y los artículos 8.2.j) y 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano decisorio competente para dictar la presente resolución es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **Segundo. - Marco jurídico aplicable**

En los principios rectores de la política social y económica —Capítulo tercero, Sección segunda del Título I— de la Constitución española (CE), en el artículo 39.4, se establece que *“Los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”*.

El desarrollo concreto de la protección del menor, previsto en la Constitución, se ha llevado a cabo mediante la Ley orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor (LOPJM), de modificación parcial del Código civil y de la Ley de enjuiciamiento civil que, en su exposición de motivos, establece que:

*“Con el fin de reforzar los mecanismos de garantía previstos en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, se prohíbe la difusión de datos o imágenes referidos a menores de edad en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando conste el consentimiento del menor. [...]”.*

El Artículo 4 de la LOPJM regula el mencionado Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor en los siguientes términos:

*“1. Los menores tienen derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. [...]”*

*2. La difusión de información o la utilización de imágenes o nombre de los menores en los medios de comunicación que puedan implicar una intromisión ilegítima en su intimidad, honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses, determinará la intervención del Ministerio Fiscal, que instará de inmediato las medidas cautelares y de protección previstas en la Ley y solicitará las indemnizaciones que correspondan por los perjuicios causados.*

*3. Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.*

En el marco de la normativa sobre la comunicación audiovisual, en el artículo 7.1 de la LGCA, se determina que:

*” [...]En todo caso, está prohibida la difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o emisiones que discutan su tutela o filiación.”*

El incumplimiento de este precepto se considera, además, infracción muy grave, conforme al artículo 57.4 de la LGCA, que se refiere a *“La difusión del nombre, la imagen u otros datos que permitan la identificación de los menores en el contexto de hechos delictivos o en emisiones que discutan su tutela o filiación”*.

En cualquier caso, esta Sala estima necesario recordar que, según el artículo 4.4 de la LOPJM, corresponde al Ministerio Fiscal intervenir para la defensa del Derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen del menor, con la siguiente dicción:

*“4. Sin perjuicio de las acciones de las que sean titulares los representantes legales del menor, corresponde en todo caso al Ministerio Fiscal su ejercicio, que podrá actuar de oficio o a instancia del propio menor o de cualquier persona interesada, física, jurídica o entidad pública.”*

### **Tercero. - Valoración de la denuncia recibida**

A raíz de la denuncia presentada por el CAC, se ha procedido a analizar la emisión del programa “ESPEJO PÚBLICO”, difundido en el canal Antena 3 TV de ATRESMEDIA, el día 10 de junio de 2019, entre las 11:05 y las 11:21 horas.

Los contenidos objeto de la queja corresponden a una conexión en directo del programa, a raíz de una presunta agresión machista cometida en Aranjuez. Un colaborador del programa especifica que se trataría de una agresión machista “por delegación”, puesto que el presunto asesino habría acabado con la vida de su cuñada.

El programa dedica algo más de 15 minutos a tratar este crimen perpetrado en Aranjuez desde el plató, con una mesa de colaboradores del programa, y desde el terreno, mediante una conexión en directo con una periodista, desde el lugar donde se habrían desarrollado los hechos.

En concreto, una reportera entrevista en directo a una vecina de la víctima, cuando aparece, de repente, un hombre destrozado anímicamente, acompañado por dos personas más, cruzando el plano donde la cámara enfocaba a la vecina y a la reportera.

La vecina entrevistada exclama que se trata del marido de la fallecida y pide, incluso, a los cámaras que no lo graben.

Al cabo de dos segundos, se gira de nuevo la cámara para enfocar al marido de la víctima, el cual aparece, de forma inesperada, a lo lejos, abrazando a, los que supuestamente son, sus dos hijos, también muy afectados, y cuyas caras pudieran ser identificadas, al no mostrarse pixeladas.

En este primer instante, la pantalla se encuentra compartida con la imagen de plató y con la imagen de la llegada de las fuerzas de seguridad al barrio, de noche, justo después del crimen.

El tamaño de la imagen del padre con sus hijos sería, aproximadamente, de un octavo de la pantalla completa, ocupando el extremo izquierdo superior de la pantalla; el mismo tamaño que la imagen de plató, situada en el extremo izquierdo inferior. El resto, aproximadamente tres cuartos de la pantalla completa, correspondería a la imagen del barrio por la noche al llegar la policía local, ocupando esta imagen la parte central y derecha de la pantalla.

Posteriormente, desde las 11:10:58 horas hasta las 11:11:04, la imagen del padre con sus hijos abrazándose pasa a pantalla completa, para luego ocupar en torno a un tercio de la pantalla, en la parte izquierda, hasta las 11:11:12.

Hay que añadir que ni la vecina entrevistada, ni la reportera, ni desde el plató, se llegó a revelar de forma expresa la identidad de los dos menores.

En cuanto a las imágenes difundidas de los menores, al indicar la vecina de la víctima, durante su entrevista, que la persona que cruzaba el plano de la entrevista, se trataba del marido y ofrecerse una breve imagen posterior del mismo, a lo lejos, abrazándose a dos menores, el espectador pudo llegar a deducir que se trata de los hijos de la víctima.

Si bien, dado que la emisión de las imágenes de los menores se produjo de forma fortuita, al aparecer de improviso su padre, cuando se acercaba a ellos para consolarlos, estas imágenes se habrían mostrado de manera indirecta y sin opción de ser pixeladas por parte del operador, al ser fruto de una grabación en directo.

Asimismo, es muy escaso el lapso de tiempo en que han aparecido los menores en la emisión. Además, se han mostrado, en casi todos los planos, solo en una parte de la pantalla, por lo que sus rostros serían apenas reconocibles.

Al no haberse difundido por Antena 3 TV ni el nombre de los niños, ni otros datos personales que permitieran su identificación en el contexto de los hechos delictivos acontecidos, más allá de su contexto social, escolar o familiar más próximo, podría concluirse que ATRESMEDIA no habría incumplido el artículo 7.1 de la LGCA.

No obstante, dado el compromiso de la CNMC, como poder público, con la protección del derecho al honor, la intimidad y la propia imagen del menor, es necesario recordar a los prestadores de servicio de comunicación audiovisual la importancia de extremar las cautelas a la hora de emitir imágenes de menores en el contexto de hechos presuntamente delictivos en los que pudieran ser víctimas.

Entre estas cautelas se encontraría, sin duda, la de utilizar medidas técnicas de protección de la imagen de los menores, como el pixelado o el uso de zoom, a la hora de emitir contenidos in diferido.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia,

**RESUELVE**

**Único.** - Archivar la queja recibida en relación con el programa “ESPEJO PÚBLICO” de ATRESMEDIA CORPORACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN S.A., al no apreciarse en el tratamiento informativo dado al crimen de violencia machista difundido el pasado 10 de junio, en el su canal Antena 3 TV, indicios que acrediten la vulneración de la normativa audiovisual relativos a la identificación de menores en el contexto de hechos delictivos.